

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

---



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO-HUILA**

---

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)**

---

<b>ACCIONANTE</b>	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GARZÓN, HUILA PERSONERÍA MUNICIPAL DE PITALITO, HUILA.
<b>ACCIONADOS</b>	ALCALDÍA DE PITALITO, INPEC, USPEC, EPMSC DE PITALITO,
<b>VINCULADOS</b>	COMANDANCIA DEL V DISTRITO DE POLICÍA DE PITALITO (VINCULADO EN TUTELA ACUMULADA).
<b>VINCULADOS</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MUNICIPIO DE ISNOS, HUILA, ESTACIÓN DE POLICÍA DE ISNOS, HUILA. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAL PRIVADO DE LA LIBERTAD Y COMANDO DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE PITALITO.
<b>RADICACIÓN</b>	41 551 31 03 001 2020 00061 00 – 41 551 31 84 001- 2020-00084-00 – Procesos acumulados -

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver las Acciones de Tutela interpuestas por la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GARZÓN, HUILA, representada por

MARÍA DEL PILAR ARTUNDUAGA OSORIO y PERSONERÍA DE PITALITO, representada por HERNANDO REYES LIZCANO contra LA ALCADÍA DE PITALITO, HUILA, representada por EDGAR MUÑOZ TORRES; EL INPEC, representada por NORBERTO MUJICA JAIME, el EPMSC DE PITALITO, HUILA, representado por ALVARO CAMILO ANDRÉS GÓMEZ VARGAS y USPEC.

Acción a la cual fueran vinculados la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MUNICIPIO DE ISNOS, HUILA, ESTACIÓN DE POLICÍA DE ISNOS, HUILA. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAL PRIVADO DE LA LIBERTAD Y COMANDO DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE PITALITO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la vida y a la salud de las personas detenidas preventivamente y/o condenadas que se encuentren en la Estación de Policía de los municipios de Pitalito e Isnos, Huila, y en el Centro de Retención Transitorio de Pitalito, Huila.

## **ANTECEDENTES**

La Procuraduría Provincial de Garzón, sustenta su acción en los siguientes hechos:

1. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y consecuentemente el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario -EPMSC- de Pitalito, Huila, suspendieron por 3 meses la recepción de personas privadas de la libertad -PPL- condenados, en el marco de la actual Emergencia Sanitaria con fundamento en el Decreto Ley 546 del 15 de abril de 2020.

Ante el vencimiento de la suspensión, el INPEC informó a los directores de los establecimientos carcelarios que tienen

hacinamiento superior al 50%, como el es el caso del EPMSC de Pitalito -53.9%-, que “... no están autorizados para realizar la recepción de PPL...”

Ahora que la Ley 65 de 1993 establece que los condenados no deben estar de forma indefinida en centros de detención preventiva municipales sino en penitenciarias a lo cual se suma que los detenidos deben estar separados de los condenados, según la misma norma. Por tanto, la decisión tomada por el INPEC es una determinación interna.

2. Se agrega que las condiciones de seguridad de la Estación de Policía de Pitalito, donde se encuentran recluidas 20 personas, no son las mejores para las PPL de alta peligrosidad como lo demuestra la reciente fuga de presos.

Ahora que como procuradora no desconoce los ingentes esfuerzos del municipio de Pitalito, Huila, al disponer un sitio de detención transitoria como es el antiguo Colegio Departamental Mixto, ubicado en el centro de la ciudad donde se encuentran recluidas 34 personas.

Sin embargo, según informe de la Personería de Pitalito, las personas recluidas en la Estación de Policía serán trasladadas al lugar dispuesto por el ente territorial -Antiguo Colegio Departamental, ubicado en el centro – lo cual aumentará el hacinamiento.

PPL que nombra e identifica una a una como también el lugar donde se encuentra recluidas.

Agrega la tutelante que en su criterio los derechos fundamentales aducidos resultan vulnerados dado que el lugar dispuesto por la Alcaldía de Pitalito, resulta insuficiente, no brinda las garantías de detención para los recluidos, puesto que se encuentran hacinados, con riesgos para su salud aunado a que el lugar es inseguro.

De igual forma los derechos dicha población resultan vulnerados por el INPEC con fundamento en una decisión interna que van en contravía de los derechos de la PPL como también por la Alcaldía de Pitalito, al no construir un inmueble, según la Ley 65 de 1993, para los detenidos preventivamente.

Ahora que al no estar las personas enunciadas en el lugar en que deberían de estar, su detención se realiza en condicione indignas. Sumado a que los condenados no son custodiados de acuerdo a su estatus penal, razón por la cual algunos ya se han fugado, poniéndose de paso en peligro a la sociedad del sur del Huila por la peligrosidad de dichos internos.

En virtud a lo expuesto anteriormente se solicita:

1. Se tutele el derecho a la vida en condiciones dignas, el derecho a la salud y el derecho a la vida en favor de toda la población privada de la libertad que se encuentra detenida en los centros de detención preventiva de Pitalito y en las estaciones de policía del circuito judicial de la cárcel de Pitalito.
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene al director del INPEC como al director del EPMSC de Pitalito, Huila, el traslado inmediato de los referidos detenidos a un centro penitenciario y carcelario de Colombia.
3. Que se ordene a la Alcaldía de Pitalito, Huila, a iniciar inmediatamente las gestiones administrativas y financieras para la adecuación de un inmueble que ofrezca condiciones dignas y de salubridad para la PPL.

Por su parte LA PERSONERIA DE PITALITO sustenta su acción en los siguientes hechos:

1. El personero aduce que el municipio de Pitalito alberga en la actualidad

67 privados de la libertad, entre hombres y mujeres, en un espacio físico de 80M2, acondicionado en los últimos 4 meses por la alcaldía en atención a las responsabilidades asignadas por el gobierno nacional.

2. Que en las condiciones descritas los detenidos se encuentran hacinados, cumpliendo su detención en condiciones indignas para una PPL, con riesgo para su salud y de paso para quienes los custodian.
3. Que en esta ciudad se encuentra el EPMSC el cual cuenta, a pesar de sus limitaciones, con la infraestructura necesaria para albergar el personal carcelario de la región.
4. Que el municipio de Pitalito cuenta con el centro de reflexión ubicado en la estación de policía para los privados de la libertad cuyo espacio es insuficiente para atender su demanda, lo que obligó al ente territorial a acondicionar un lugar para resolver las necesidades los PPL. Sin embargo, estos dos espacios no responden a la necesidad actual y futura de los PPL transitoriamente o condenados en virtud a su espacio lo cual ha generado hacinamiento y condiciones no aptas para su detención generando vulneración a varios de sus derechos.
5. Que los espacios de detención descritos, están desde el 27 de marzo de 2020, a cargo de la Alcaldía quien ha prestado una mediana alimentación y un suministro deficiente de implementos de higiene, siendo deficiente tal atención con una ausencia total de asistencia médica y social.
6. Agrega que el número de detenidos cada día aumenta y los lugares descritos son inseguros por lo que ya se han presentado fugas sumado al hecho que estos no son lugares adecuados para la detención de personas por largo tiempo.
7. Finalmente, expone que el municipio ha expuesto que no cuenta con

el presupuesto, la logística, la experiencia profesional y lo necesario para atender estos lugares ni mucho menos con el personal para ello.

En virtud a los anteriores hechos, la Personería de Pitalito, pretende:

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la salud en conexidad con el derecho a la vida de la PPL que se encuentran en los centros de detención preventiva de Pitalito, vulnerados por los accionados.
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene al INPEC al traslado inmediato de las PPL de los centros de reclusión transitorio de esta ciudad hasta el EPMSC de Pitalito u otro Centro Penitenciario y Carcelario de Colombia.
3. Que se ordene al municipio de Pitalito iniciar las gestiones necesarias para el estudio y construcción de una cárcel municipal y/o centros de detención preventiva para las personas detenidas preventivamente en aras de evitar futuros hacinamientos.
4. Hacer las recomendaciones necesarias para evitar la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales.

### **TRAMITE PROCESAL**

Una vez admitida la tutela y notificada la parte accionada fue contestada por los accionados.

Dentro del trámite de la presente acción el día 20 de agosto de 2020 nos fue remitida por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, Huila, la tutela radicada allá bajo el número 415513184001-2020-00084, para que fuera acumulada a esta, es decir, a la radicada bajo el número 41 551 31 03 001 2020 00061 00 al considerar el juzgado remitente que contenía los mismos fundamentos fácticos y jurídicos guardando identidad

de causa, objeto y partes.

Este despacho el día 20 de agosto de 2020 admitió la acumulación e informó a las partes de la tutela acumulada tal actuación.

Emitido, el día 25 de agosto de 2020, el fallo correspondiente, fue impugnado; recurso que fue conocido por parte del Tribunal Superior del Huila, Sala Civil, quien en auto del día 28 de septiembre de 2020 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio en virtud a que dentro del trámite de la primera instancia no se vinculó a todas las partes que puedan resultar afectados con la decisión como es la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MUNICIPIO DE ISNOS, HUILA, ESTACIÓN DE POLICÍA DE ISNOS, HUILA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAL PRIVADO DE LA LIBERTAD Y COMANDO DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE PITALITO.

En consecuencia, mediante auto del 29 de septiembre de 2020 se ordenó acatar la decisión tomada por nuestro superior vinculado al presente trámite a todas las partes indicadas por el mismo y a quienes se les dio un plazo de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

Dentro de la oportunidad contestaron las partes vinculadas que se relacionan a continuación y haciendo caso omiso a tal obligación los siguientes vinculados: el municipio de Isnos, Huila, la Estación de Policía de Isnos, Huila, la Secretaría de Salud del Huila y la Dirección Regional Central del INPEC.

A continuación, se expone lo que contestaron los accionados y algunos de los vinculados.

**CONTESTACIÓN POR PARTE DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 QUIEN ACTUA COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD.**

Quien manifestó lo siguiente:

Que el dinero del fondo está destinado para la atención y prevención en salud de las PPL a cargo del INPEC.

Que se debe analizar en el presente caso cuales son las competencias legales y contractuales del Consorcio con el fin de no imponerle cargas que no está obligado a soportar.

Que carece de falta de legitimación por pasiva dado que su finalidad es la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios de salud en todas sus fases a cargo del INPEC sumado al hecho que los servicios medico-asistenciales están reservados a las EPS, IPS, las Empresas Sociales del Estado y demás entidades que conforman la Organización del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, no se puede pretender que el consorcio asuma la prestación de los servicios médico asistenciales.

Ahora que la facultad de trasladar internos es competencia exclusiva de la Dirección General del INPEC. En consecuencia, el consorcio no es la autoridad competente para ordenar el traslado de las personas que se encuentran en los centros de detención preventiva de Pitalito.

Que la atención en salud de las PPL en centros de detención transitorios como estaciones de policía y URI le corresponde a los entes territoriales mientras son trasladados a un centro penitenciario y se incluyen en el SISIPPEC que maneja el INPEC.

“De acuerdo a lo anterior el cubrimiento en la atención en salud de las

personas privadas de la libertad en establecimientos de los órdenes departamental, distrital o municipal así como para quienes estén recluidos en guarnición militar o de policía, corresponde a los entes territoriales del lugar donde esté ubicado el centro de reclusión en el cual se ubique el PPL que requiera atención.”

Agrega que el número de personas detenidas que se relacionan en el escrito de tutela no se encuentran en la base de datos del SISIPPEC motivo por el cual no se pueden extender los beneficios en salud para ellos dado que este fondo es para PPL que se encuentran bajo custodia del INPEC y que haya sido subidos a la plataforma SISIPPEC.

En consecuencia, solicita que se lo desvincule de la presente acción toda vez que no es el competente para ordenar el traslado de personas recluidas en centros de detención transitoria ni prestar los servicios médicos que llegaren a requerir.

Adicionalmente, solicita que se ordene a la gobernación y secretaría de salud del Huila que en caso de ser requerido presten los servicios médicos que llegaren a requerir las personas relacionadas en el escrito de tutela.

## **CONTESTACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL**

Expresó que es cierto que declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir, controlar y mitigar la propagación del COVID-19 y como consecuencia de ello se adoptaron una serie de medidas sanitarias.

Ahora con base en dicha declaratoria es el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC y la USPEC quienes adoptan las directrices y expiden los actos administrativo tendientes a cumplir con las medidas sanitarias adoptadas tanto para el personal que labora dentro de los establecimientos

como para las PPL.

En consecuencia, son el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, la USPEC, los entes territoriales, la Policía Nacional, las EPS contratadas por el FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL las partes llamadas a brindar una solución al problema planteado de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, considera que la acción es improcedente por falta de legitimación por pasiva toda vez que no ha vulnerado ni amenaza los derechos invocados por la accionante toda vez que los hechos y pretensiones que sustentan la acción no se encuentran dentro de sus funciones legales.

### **CONTESTACIÓN DEL INPEC**

Expresa que todas las instituciones del Estado y los servidores públicos tienen unas funciones específicas estipuladas en la ley a las cuales deben ceñirse.

Para el caso del INPEC las mismas están establecidas en la Ley 65 de 1993 como son la “ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, de los mecanismos de seguridad electrónicos y de la ejecución del trabajo social no remunerado”.

De otra parte, expresó como la Corte Constitucional en diferentes sentencias, las cuales expone, ha expuesto como la dignidad humana se ha visto menguada en ciertos escenarios entre ellos los centros penitenciarios razón por la cual ha instado a las diferentes instituciones que componen el Consejo Superior de Política Criminal (CSPC) para el mejoramiento de los mismos. Consejo que de acuerdo a sus funciones es llamado a resolver el problema planteado en la presente Acción.

Ahora que el aumento de la criminalidad y su correspondiente sanción penal ha hecho que el sistema carcelario colapse razón por la cual se han tenido que implementar planes de choque para mitigar de manera temporal el hacinamiento.

El INPEC atendiendo decisiones judiciales de la Corte Constitucional lleva más de 40 establecimientos penitenciarios y carcelarios con órdenes de cierre o con ordenes temporales para su mejoramiento y adecuación lo cual ha conllevado el traslado de reclusos a otros centros con el fin de menguar la vulneración a su dignidad humana. Sin embargo, el problema de las cárceles no le compete solo al INPEC sino al CSPC.

No obstante, agrega que el INPEC tiene clara sus funciones, pero no cuenta con las herramientas necesarias para el cumplimiento de las mismas siendo el CSPC el llamado a otorgar estas tal como lo ha reconocido la misma Corte Constitucional en sus sentencias.

Ahora para las personas que se encuentra detenidas provisionalmente en las estaciones de policía, en las salas de detención de la URI el llamado a responder por el hacinamiento en las mismas tal como lo estableció la S-151 de 2016. es el respectivo municipio o distrito capital.

De otra parte, expresó que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus adoptando medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

Resolución en la cual se ordenó a todas las autoridades del país cumplir con el plan de contingencia que expidiera el Ministerio de Salud para responder a la emergencia sanitaria.

En cumplimiento a lo anterior la Dirección General expidió la directiva 000004 del 11/03/2020, atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Salud y

Protección Social, mediante la cual se determinó, suspender las visitas a los privados de la libertad y restringir hasta nueva orden el ingreso de personas privadas de la libertad que provengan de las Estaciones de Policía o Centro de Reclusión Transitoria, etc.

Dichas medidas han sido tomadas para los establecimientos penitenciarios y carcelarios por la concentración de personas privadas de la libertad como del personal administrativo, así como para los visitantes quienes constituyen zonas de transmisión significativa del COVID -19 y quienes pueden poner en riesgo el estado de salud de todas las personas que interactúen en dicho entorno.

Posteriormente la Dirección General del INPEC emitió la circular 0016 de fecha 7 de abril de 2020, en concordancia con la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y las diferentes medidas dispuestas para la prevención y mitigación del riesgo de contagio del COVID-19 al interior de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) y teniendo en cuenta la misión legal que le asiste la Dirección General, con el ánimo de unificar criterios y establecer directrices de cumplimiento general en los Establecimientos de Reclusión; impartió instrucciones relacionadas con el traslado y recepción de Personas Privadas de la Libertad (PPL) en los ERON, entre la cuales se encuentran las siguientes:

Los ERON podrán recibir aquellos PPL que provengan de las Estaciones de Policía o URI, priorizando aquellos con situación jurídica de condenados así como los sindicados con altos perfiles delincuenciales, debiendo coordinar que previamente se realice el tamizaje y examen médico por parte de la Secretaría de Salud así como por parte de los médicos del consorcio al ingreso de cada ERON.

En todo caso los PPL que ingresen a los ERON deberán ser puestos en una cuarentena preventiva por un tiempo mínimo de 14 días, a fin de confirmar el dictamen médico negativo, en razón a la posibilidad de contagios

asintomáticos. Para tal efecto, el director del ERON deberá adecuar espacios idóneos para llevar a cabo dicha cuarentena, los cuales contarán con los mínimos establecidos para una reclusión en condiciones dignas.

Por tal motivo las restricciones en cuanto a la recepción de PPL provenientes de estaciones de Policía y URI, continúan ejecutándose como hasta la fecha se han venido desarrollando cumpliendo con las instrucciones impartidas por el Ministerio de Protección Social.

Ahora sobre las medidas establecidas por el gobierno nacional para la garantía de los derechos humanos de la población privada de la libertad en los centros transitorios de detención (CRT) a cargo de los entes territoriales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica, expuso que:

En primer lugar, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto legislativo N 804 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", reiteró lo establecido por la Honorable Corte Constitucional Colombiana en la sentencia T 151 de 2016 en lo relativo a la responsabilidad que tienen los entes territoriales sobre los establecimientos de detención preventiva y de los centros transitorios de prevención, de "crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión"

En este sentido, por medio de este decreto se faculta a los entes territoriales para adoptar medidas para garantizar las condiciones de las personas privadas de la libertad a su cargo, tales como la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención y la prestación de servicios en estos centros.

En consecuencia expresa que el INPEC no ha vulnerado los derechos alegados por la tutelante dado que las competencias legales y reglamentarias para la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad de las estaciones de policía corresponde a los entes territoriales.

### **CONTESTACIÓN POR PARTE DEL EPMSC DE PITALITO**

Este establecimiento señala como responsable de la calamidad planteada a los entes territoriales del circuito judicial de la cárcel de Pitalito, Huila, por no cumplir con sus obligaciones establecidas en la Ley 65 de 1993, es decir, la construcción de un establecimiento carcelario para las personas privadas de la libertad de manera transitoria.

Ahora que en atención a las medidas que ha adoptado el gobierno para atender la crisis generada por el COVID 19 se obliga a las entidades territoriales a disponer de lugares donde funcionen ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN TRÁNSITORIO -ERT- en aras de evitar el riesgo de contagio del virus en los ERON administrados por el INPEC.

Que en consecuencia es un hecho cierto que la reclusión en estaciones de policía y ERT que no cumplan con las condiciones para la reclusión de las PPL vulnera sus derechos fundamentales.

Luego expone los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales que hacen referencia al hacinamiento carcelario y en especial las medidas especiales adoptadas por el gobierno para prevenir el contagio del COVID-19.

Posteriormente, describe las acciones que ha realizado el establecimiento para mitigar el riesgo de COVID 19 en donde se enuncia el personal médico con que cuenta, las instituciones que le prestan el servicio de salud al establecimiento, las medidas adoptadas para prevenir el contagio. Sin

embargo, a pesar de ello se han reportado 12 casos positivos dentro del penal.

Agrega que la no recepción de PPL a mitigado el contagio siendo esta una medida positiva para controlar la propagación del COVID 19 al interior del penal, sin embargo, a nivel nacional ha fallecido 45 PPL y 8 funcionarios.

Expone que a pesar que el término estipulado en el Decreto 546 ya feneció la dirección general del INPEC mediante la Circular 036 de 2020 establece las instrucciones para la recepción de las personas privadas de la libertad que se encuentren condenados en atención a la competencia que le asiste como también entendiendo la responsabilidad que le asiste a las entidades territoriales respecto a los SINDICADOS, INDICIADOS O IMPUTADOS.

Que en cumplimiento de la anterior Circular fueron informados los alcaldes y Distritos de la Policía Nal (9 municipios del sur del Huila y 13 del Putumayo) en donde se les dio a conocer que no estaba autorizados para recibir PPL provenientes de las estaciones de policía y URIS.

De igual manera se informó, que en el evento de habilitarse este establecimiento de reclusión para la recepción de PPL condenados la misma se efectuaría una vez se allegara la prueba y resultado negativo para COVID-19, y el visto bueno de la Dirección General y/o Regional del INPEC, quienes, conforme a su estructura organizacional son las únicas dependencias competentes para autorizar la recepción de PPL condenados.

En relación con la responsabilidad que le asiste al INPEC respecto de los PPL CONDENADOS que se encuentran en la actualidad en Estaciones de Policía y URIS, expresó que las solicitudes que se han hecho en este sentido para el traslado de este personal han sido remitidas a la Dirección Regional Central del INPEC quien es la dependencia encargada para resolver de fondo dicha solicitud.

En virtud a lo anterior concluyó:

Que ni el EPMSC de Pitalito ni la dirección del INPEC han vulnerado derecho alguno puesto que se han sujetado a su competencia legal y reglamentaria sumado a que las PPL que se encuentran en las estaciones de policía en calidad de sindicado o indiciados están a cargo del ente territorial quien deberá definir el lugar donde se establecerá los centros de reclusión transitoria para lo cual deberá adelantar las acciones administrativas que sean pertinentes en aras de garantizar su funcionamiento y operatividad.

Por tanto, considera que son los mandatarios locales de acuerdo a sus competencias establecidas en la Ley 65/93 y Decreto 804 de 2020 los responsables de la vulneración planteada y no el INPEC.

En virtud a lo expuesto solicita principalmente negar la responsabilidad del EPMSC de Pitalito e INPEC y como consecuencia de ello su desvinculación de la presente acción.

Subsidiariamente solicita que en el evento que este despacho determine tutelar los derechos de los agenciados y que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales recaiga por la acción u omisión del EPMSC PITALITO y en su defecto se ordene la recepción de PPL provenientes de estaciones de policía o ERT, se le indique el procedimiento y demás protocolos de bioseguridad a seguir, con el único propósito de no poner en riesgo la salud, la integridad física y la vida de las actuales PPL que se encuentran reclusos en el EPMSC de Pitalito y que asciende a cerca de 1000.

## **CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA ALCALDÍA DE PITALITO HUILA**

Respecto a los hechos que dieron origen a la presente Acción expresó que

no le constan las competencias del INPEC, sin embargo, respecto a las obligaciones que le fueron asignadas por la Ley 65/93 al municipio no existe discusión.

Que es cierto que en la actualidad no existe en el municipio de Pitalito una cárcel municipal para personas detenidas preventivamente y condenados por contravenciones que impliquen privación de la libertad, sin embargo, aclara que el municipio ha efectuado aportes al EPMSC con el fin de cumplir su responsabilidad en el sistema penitenciario.

Que es cierto la fuga de presos como también es cierto el número de personas que se encuentran reclusos tanto en el centro transitorio como en la estación de policía, pero aclara que en el centro transitorio se encuentran 46 personas y no 34 como se enuncia.

A lo cual agregó que la Policía Nacional solicitó el traslado de las 20 personas que se encuentran detenidos en sus instalaciones al centro transitorio de reclusión adecuado por la Alcaldía, sin que hasta la fecha se haya tomado alguna determinación al respecto en vista de que el centro transitorio fue pensado inicialmente para 15 personas y ampliado posteriormente a 30 personas más sin que exista presupuesto para más ampliaciones a lo cual agregó que el municipio adquirió colchonetas, sábanas y almohadas y asumió el suministro de alimentación de quienes se encuentran reclusos ahí.

Ahora que no es totalmente cierto que el mencionado lugar sea inseguro puesto que el mismo es custodiado por la fuerza pública.

Agregó que son 3 las sentencias icónicas de la Corte Constitucional en materia de los derechos de la población privada de la libertad, así la T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015, de las cuales describe sus apartes más importantes para la solución del caso planteado.

De las referidas sentencias extrae lo siguiente:

Que el problema de la crisis carcelaria es un problema de política criminal.

Que si bien es cierto la ley 65 del 93 le asignó a los entes territoriales ciertas responsabilidades en materia de centros carcelarios no les ha asignado el presupuesto necesario para cumplir con dicha obligación.

En consecuencia, considera que el problema carcelario es estructural dado que son varias las instituciones llamadas a resolver el mismo y no solo el ente territorial.

Que en consecuencia, s la situación que se está presentando en el municipio de Pitalito con las medidas de urgencia que se han adoptado a partir de la negativa del EPMSC de Pitalito de autorizar el ingreso de detenidos preventivamente, trasciende más allá de un asunto circunstancial y que a pesar de no contar con el presupuesto por parte del sector central y de que los recursos de la emergencia se han priorizado a programas sociales se han efectuado esfuerzos al alcance del ente territorial para asistir en sus responsabilidades al sistema carcelario.

Visto lo anterior expresa que:

Es el INPEC quien determina no permitir más el ingreso de PPL al EPMSC de Pitalito.

En el EPMSC de Pitalito no solo hay personal que ha sido detenido preventivamente en Pitalito sino en los municipios circunvecinos. En consecuencia, si dichos municipios y el departamento hubiesen cumplido con sus obligaciones estipuladas en la Ley 65/93 seguramente no habría hacinamiento en el EPMSC de Pitalito al cual el municipio le aporta los recursos por la PPL que genera su jurisdicción.

Que de no haber ofrecido el I municipio una alternativa como la que hoy presenta frente a la negativa del INPEC y en consecuencia no hubiese adecuado ningún escenario transitorio, serían los mismos jueces o ministerio público quienes hubiesen promovido una tutela con tal fin y como consecuencia el municipio hubiese adecuado el mismo centro transitorio que tiene funcionando el día de hoy.

Que el municipio no tenía previstos los gastos que tenía que afrontar dentro del Estado de Emergencia, razón por la cual fuera de atender los gastos sociales que él implica deba ahora adecuar un centro de detención transitorio sin tener el presupuesto para ello dado que los recursos propios no son suficientes para construir un centro de esta calidad con las condiciones exigidas para el mismo.

De ahí que el municipio sostiene que es excesivo imputarle responsabilidad por los derechos fundamentales que se alegan por no tener la capacidad de contar con un centro de detención transitoria adecuado a las necesidades de la PPL.

Finalmente, expone que la vulneración alegada tiene como fundamento el acto administrativo (circular 38 de 2020) expedida por el INPEC lo que implicó la negativa del ingreso de PPL en el EPMSC de Pitalito, motivo por el cual no es responsable dentro de la presente acción, razón por la cual solicita se declare su no responsabilidad en la presente acción.

## **CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA USPEC**

La USPEC se pronunció exponiendo los siguientes puntos:

1. Que una vez impuesta la medida de aseguramiento, el juez debe señalar el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deben ser reclusas las personas en detención preventiva.

Para el caso de los condenados, deberán ponerse a disposición del INPEC, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá cumplirse la pena.

2. Ahora que las entidades territoriales, según la ley, son las encargadas del sostenimiento y vigilancia de las personas detenidas preventivamente, para lo cual los alcaldes y gobernadores deberán incluir las partidas presupuestales correspondientes y/o celebrar convenios interadministrativos para el mejoramiento y sostenimiento de los centros de reclusión.

3. Sin embargo, en caso que la autoridad judicial determine que la medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser cumplida en establecimiento de reclusión de orden nacional a cargo del INPEC, el establecimiento respectivo deberá ejecutar la orden. De tal suerte que, dentro de las obligaciones a cargo de los Establecimientos de Reclusión establecidas en el Decreto No. 4151 de 2011 se encuentra:

“3. Ejecutar la pena de prisión de la población condenada privada de la libertad, y la medida de aseguramiento de la población procesada privada de la libertad, acorde con las disposiciones judiciales.”<sup>1</sup>

Así las cosas, corresponde a los directores de los establecimientos de reclusión, cumplir con la orden judicial de reclusión de las personas privadas de la libertad cuya condición jurídica sea sindicado o condenado, evento en el cual la vigilancia corresponderá al INPEC.

4. Que dentro de las funciones de la dirección general del INPEC está la de fijar los criterios para el traslado de población privada de la libertad y aprobar o reprobado la propuesta del Consejo de Traslados. En consecuencia, es el INPEC el competente para realizar el traslado de una estación de policía a un establecimiento penitenciario y carcelario, previa orden de autoridad judicial competente.

5. De otra parte sostuvo que en virtud a la declaratoria de emergencia sanitaria en el país y en los ERON a cargo del INPEC, se restringieron los ingresos de las personas privadas de la libertad provenientes de las estaciones de policía.
6. Ahora que de conformidad con la Ley 65 de 1993, las entidades territoriales son las encargadas del sostenimiento y vigilancia de las personas detenidas preventivamente para lo cual los alcaldes y gobernadores deberán incluir las partidas presupuestales correspondientes y/o celebrar convenios interadministrativos para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión.

Sin embargo, en caso que la autoridad judicial determine que la medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser cumplida en un establecimiento de reclusión del orden nacional a cargo del INPEC, el establecimiento respectivo deberá ejecutar la orden.

En consecuencia, corresponde a los directores de los establecimientos de reclusión, cumplir con la orden judicial de reclusión de las personas privadas de la libertad cuya condición jurídica sea sindicado o condenado, evento en el cual la vigilancia corresponderá al INPEC.

Finalmente, la USPEC expone que dentro de sus funciones está la de prestar el servicio de salud para las PPL y a cargo del INPEC, para lo cual se contrata a las diferentes instituciones prestadoras de salud a través del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, pero para que dicho Fondo pueda prestar el servicio a las PPL deben encontrarse bajo la cobertura del mismo de lo contrario no es posible.

Ahora que el servicio de salud de las personas que se encuentran reclusas en la estación de policía o CRT de esta ciudad le corresponde al municipio de Pitalito.

En virtud a lo expuesto anteriormente aduce que de conformidad con sus

competencias no tiene injerencia alguna en las decisiones tomadas por el INPEC y que son objeto de tutela, razón por la cual solicita su desvinculación de la presente acción

## **CONSTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA**

Expresó que no ha faltado a sus deberes legales y constitucionales en favor de la protección de los derechos fundamentales vulnerados a las PPL recluidas en los CDT de Pitalito, dado que ha desarrollado todas las actividades que dentro de su competencia y capacidades institucionales, le han sido otorgadas con las limitaciones impuestas por las medidas preventivas frente a la pandemia del COVID 19.

En consecuencia, expone que en virtud a la pandemia el personal de la defensoría se encuentra trabajando desde su casa, no obstante, se han habilitado diferentes medios para la recepción de peticiones, quejas, reclamos, etc a sus usuarios. Esto con el fin de aclarar la imposibilidad de traslado de personal de la regional hasta Pitalito.

Sin embargo, en cumplimiento de su misión y con relación a las medidas tomadas frente a las personas PPL con el fin de evitar su riesgo de contagio por COVID 19 y las consecuencias que ello ha traído se han realizado, en cabeza de la Procuraduría Regional del Huila, mesas de estudio departamentales, en reiteradas ocasiones, con las partes involucradas en la solución del problemas planteado con el fin de conocer la realidad de los establecimientos carcelarios y con el fin de coordinar las acciones tendientes a la protección de los derechos de las PPL del departamento y como consecuencia de ello surgió la propuesta por parte de la Procuraduría Provincial de Garzón de interponer la presente acción.

De otra parte expuso que se ha dirigido a los entes territoriales municipales para que con base en el DL 0804 del 4 de junio de 2020 adecuen centros de detención preventiva y el suministro de la alimentación de las personas

allí recluidas como también se ha dirigido a las secretarías de salud para que garanticen la salud y sanidad de las PPL en CDT y su afiliación al sistema de seguridad social en salud de los mismos con el fin de garantizar su derecho a la salud y a la vida.

En virtud a lo anterior solicita su desvinculación de la presente acción al haber cumplido con su obligación legal en el caso planteado.

### **CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA**

Respecto a los hechos que sustentan la tutela adujo no tener injerencia en las actuaciones administrativas y manejo del INPEC y se queda a la espera de la valoración probatoria por parte de este despacho.

No obstante, agregó que en virtud a la pandemia y dado que su deber legal es ayudar a mantener el orden público y mitigar la propagación del COVID 19 en el departamento razón por la cual entregó en el mes de abril de 2020 a los EPMSC que existen en el departamento diferentes insumos con tal fin.

Adicionó que en el momento se está haciendo un traslado presupuestal por \$120.000.000 con el fin de evitar la propagación del COVID 19 en los establecimientos de reclusión del orden nacional o municipal que funcionen en el departamento.

Adujó que desde el mes mayo esta buscando celebrar un convenio con el INPEC para la atención de las personas privadas de la libertad en calidad de sindicatos sin haberse obtenido una respuesta a dicha petición.

Que en virtud a lo anterior considera que viene cumpliendo con el desarrollo de acciones y estrategias orientadas a coadyuvar el sostenimiento de las PPL en condición de sindicatos, razón por la cual solicita se le absuelva de cualquier responsabilidad.

Así narrado el trámite dado a la presente acción y descritas las posiciones expuestas por las partes se procederá a resolver el litigio planteado y para ello se tendrán en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

### **SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS TRANSITORIOS Y/O ESTACIONES DE POLICÍA.**

Mediante la Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, la Corte Constitucional destacó que a pesar de que el Estado cuenta con la facultad excepcional del poder punitivo en la que implica la restricción del derecho a la libertad, existen derechos que no pueden ser limitados a los reclusos, puesto que por la posición de garante que ostenta, se le imponen «concretos y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, *vr. gratia*, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a

tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes», desde la captura hasta el instante en que recobra la libertad.

Tras realizar un amplio estudio sobre los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, la precitada jurisprudencia constitucional resaltó que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que una vez se imponga la medida de aseguramiento, corresponde al funcionario judicial que la ordena hacer entrega del procesado al INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda a fin de hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, en cuya custodia le compete realizar los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias a que haya lugar, a fin de garantizar su presencia ante el juez que lo requiera.

Es así que las personas privadas de la libertad en detención preventiva, no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios, pues estos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados.

[15: «Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción». C.C. ST-151- 2016][16: «ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR.

Por ello al superar el tiempo mínimo en que las personas privadas de la

libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso se disminuyen de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación.

[17: C.C. Sentencia T-847 de 2000, reiterado en la Sentencia T-151 de 2016]

Luego la misma Corte en sentencia T-276 de 2016, con relación a los derechos de las personas privadas de la libertad dijo:

“2.4.1. Derecho a la vida y la integridad personal.

El derecho a la vida y a la integridad personal, cuya protección es obligación del Estado que funge como garante al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Desde el momento en que el individuo es privado de la libertad, el Estado asume de manera íntegra la responsabilidad inherente a la seguridad, la vida y a la integridad física de los internos. En este sentido se deben tomar medidas de carácter positivo ya que éstas dan legitimidad al sistema penal teniendo en cuenta que conllevan a la consecución de sus fines u objetivos.

Una de las medidas que pueden ser tomadas para la protección de estos derechos fundamentales puede consistir en la distribución adecuada de los reclusos dentro del centro penitenciario, sin que ello implique un trato discriminatorio, evitando de esta manera situaciones de inseguridad.

...

El derecho a la dignidad humana.

Dentro de los establecimientos de reclusión siempre deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana, los preceptos constitucionales y los Derechos Humanos; todas las personas tienen el derecho de ser tratadas dignamente, los sujetos no pueden ser objeto de tratos crueles, inhumanos o

degradantes.

En este mismo sentido, se debe resaltar el carácter de norma *ius Cogens* del respeto a la dignidad humana, esto quiere decir que es una norma imperativa de Derecho Internacional de obligatorio cumplimiento, lo que implica un inmediato reconocimiento por parte de todos los Estados.

...

2.6.3. La privación de la libertad en las salas de retenidos de la Policía Nacional no puede sobrepasar las 36 horas.

Las salas de retenidos de la Policía Nacional son establecimientos de reclusión según los artículos 20 y 21 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1709 de 2014. De conformidad a estas disposiciones las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado “Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.

...

En ese sentido, el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, no por nada estableció que “La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”. Es por ello que en honor a esa finalidad resocializadora es menester trasladar a los internos de la estación de policía, pues no hacerlo devendría en una restricción exagerada de los derechos del condenado y en una visión meramente retributiva del derecho penal. Ahora, si bien es cierto que la privación de la libertad se da como consecuencia de la comisión de conductas punibles, dentro de la potestad otorgada al Estado para restringir derechos como la libertad, tal limitación no implica la vulneración o restricción de otras garantías fundamentales como la dignidad humana o el derecho a la salud, máxime si se tiene en consideración el especial estado de sujeción que los detenidos tienen frente al Estado.”

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Inicialmente se indicará que no hay duda sobre la legitimación en la causa por activa del Ministerio Público, representado en este evento por la Procuraduría Provincial de Garzón y Personero de Pitalito toda vez que de conformidad con el art. 118 de la Constitución Política les corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos.

En consecuencia, la Procuraduría Provincial de Garzón y la Personería de Pitalito, en uso de sus atribuciones demandaron el amparo a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la vida misma de las personas privadas de la libertad en el centro de reclusión transitoria y/o estaciones de policía de Pitalito e Isnos, Huila

Manifiestan la Procuraduría Provincial de Garzón y Personería de Pitalito que la Dirección General del INPEC, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario (EPMSC) de Pitalito, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y el municipio de Pitalito Huila, con sus acciones y/o omisiones traen consigo la vulneración de los derechos fundamentales en cabeza de las Personas Privadas de la Libertad (PPL) que se encuentran reclusos en las Estaciones de la Policía de Pitalito e Isnos, Huila y el Establecimiento de Reclusión Transitorio (ERT) dispuesto por la Alcaldía de Pitalito.

En el presente asunto, los tutelantes coinciden en afirmar que existe en este momento hacinamiento tanto en la Estación de Policía de Pitalito como el CRT adecuado por la Alcaldía de este lugar puesto que en los mismos se han reunido a personas condenadas y personas detenidas preventivamente.

Que se suma al hacinamiento las condiciones deplorables de dichos lugares como también la mediana alimentación que reciben y la atención nula en salud a lo cual se agrega que dichos lugares son inseguros razón por la cual ya se han presentado fugas.

Que tal situación se derivó en virtud a que el INPEC, debido a la Emergencia Sanitaria generada por el COVID-19 e instrucciones del Ministerio de Salud ordenó mediante la Directiva 00004 del 11 de marzo de 2020 suspender las visitas a los privados de la libertad y restringir hasta nueva orden el ingreso de personas privadas de la libertad que provengan de las estaciones de policía y centros de reclusión transitoria.

Que en virtud a lo expuesto los derechos fundamentales de los reclusos en los enunciados lugares y en las condiciones descritas resultan vulnerados puesto que en ellos no existen garantías de detención para los PPL.

En consecuencia, solicitan se tutelen los derechos de los agenciados aducidos como vulnerados y producto de ello se ordene al INPEC su recepción en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON- como la orden para la Alcaldía de Pitalito de iniciar inmediatamente las gestiones necesarias para la adecuación de un lugar que ofrezca las condiciones dignas para las PPL como sería la construcción de una cárcel municipal en aras de evitar futuros hacinamientos.

Por su parte el INPEC como la dirección del EPMSC de esta ciudad sustenta su defensa en el cumplimiento de ordenes emitidas en este caso por el Ministerio de Salud para evitar la propagación del COVID-19 y la falta a los deberes legales que le asisten a los entes territoriales en la adecuación de lugares idóneos para el albergue de personas privadas de la libertad provisionalmente.

Adiciona la dirección del INPEC que el hacinamiento carcelario obedece a la política criminal del estado la cual es dirigida por el Consejo Superior de Política Criminal del cual no solo hace parte él sino diferentes instituciones del Estado, motivo por el cual no le puede endilgar exclusivamente su responsabilidad.

Por su lado la USPEC, igualmente, aduce igualmente el incumplimiento del municipio de Pitalito de los deberes legales que le asisten en el sistema

carcelario a lo cual agrega que dentro de sus funciones legales no están las que han dado origen a la presente acción.

El municipio de Pitalito aduce que el hacinamiento obedece no solo a la Política Criminal del Estado sino también el hecho que no cuenta con los recursos necesarios para cumplir con los deberes legales que le fueron asignados en materia carcelaria.

Por su parte el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 expresó que su obligación legal y contractual es con las personas que están bajo custodia del INPEC siendo obligación de los entes territoriales la salud de las PPL en los centros de detención preventiva como son las estaciones de policía y URI. Por tanto, no puede extender sus servicios a personal diferente al que legal y contractualmente le corresponde.

El Ministerio de Salud y Protección Social, adujo que dentro de sus competencias no está la solución del problema planteado por no estar autorizado legalmente para ello.

Por su parte la Defensoría del Pueblo, Regional Huila, expresó haber hechos las gestiones administrativas que están dentro de sus funciones legales y constitucionales para la protección de las PPL que se encuentran en centros transitorios de todo el departamento del Huila con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales en calidad de población carcelaria.

Finalmente, la Gobernación del Huila expresó que con el fin de evitar la propagación del COVID – 19 al interior de los establecimientos penitenciarios del departamento ha dotado de diferentes elementos de higiene a los mismos con tal fin y está en el momento buscando un traslado presupuestal para continuar con dicha tarea.

Por su parte las estaciones de policía de Isnos y Pitalito como la Secretaría de Salud del Huila, el municipio de Isnos, Huila, y la Dirección Regional Central del INPEC en calidad de vinculados guardaron silencio frente a los

hechos que motivaron la acción que nos ocupa.

Así vistas las posiciones expuestas por las partes tenemos que el problema planteado se originó en virtud a la medida tomada por la Dirección del INPEC con el fin de contrarrestar la propagación del COVID-19 atendiendo instrucciones dadas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud. Tal medida está representada en la no recepción de PPL que se encuentran en las estaciones de policía y/o centros de detención transitoria como el adecuado en este caso por el municipio de Pitalito.

Así tenemos que si bien es cierto estamos en un Estado de Emergencia Sanitaria producto del virus denominado COVID-19 y como consecuencia de ello se han dictado diferentes medidas por parte de las diferentes instituciones del Estado con el fin de contrarrestar su propagación dichas medidas no puede vulnerar derechos fundamentales y menos tratándose de personas en condición de detenidas.

Así lo expresó la Corte Constitucional en su sentencia C-136-09 al manifestar:

“Los Estados de Excepción no están por fuera del Estado de derecho, y en consecuencia los derechos fundamentales no pueden privarse ni suspenderse por cuanto es una facultad que recae exclusivamente en los jueces; solamente pueden limitarse.”

Así con la disposición o negación dispuesta por la dirección del INPEC a través de la Circular 000004 del 11 de marzo de 2020 a través de la cual se dispuso la no recepción de PPL provenientes de las estaciones de policía y centro de detención transitoria se vulneran los derechos aducidos por el Ministerio Público, puesto que estos lugares, como es el caso de los descritos en los hechos de la tutela no cuentan con la infraestructura y condiciones para la retención de personas por más de 36 horas.

Las condiciones deplorables de los mismos son expuestas en los hechos

que dieron origen a la presente acción y demostradas en las diferentes fotografías como en los oficios intercambiados entre el Ministerio Público y la Estación de Policía de esta ciudad.

Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado en sus sentencias 151 y 276 de 2016 sobre que estos lugares no existen las condiciones necesarias para que una persona permanezca en ellas más de 36 horas puesto que el fin de los mismos es solo para la ubicación de personas retenidas provisionalmente.

Así el CRT y las estaciones de policía donde se albergan a los actuales reclusos objeto de la presente acción, no se encuentran adaptadas para mantener, bajo las mínimas condiciones de respeto a su condición humana, a personas detenidas preventivamente y condenados siendo sometidos, por tal razón a tratos indecorosos, humillantes y discriminatorios.

En consecuencia, para el despacho la realidad por la que pasan las personas privadas de la libertad en el centro de reclusión transitoria de esta ciudad y la estación de policía de Pitalito e Isnos, a todas luces configura una afrenta a la dignidad humana y un desconocimiento palmario de las garantías fundamentales que les asisten como población vulnerable, precisamente por el estado de sujeción al que se encuentran sometidos por la restricción de su libertad.

Ahora de conformidad con la C-026 de 2016 emitida por la Corte Constitucional la «relación de especial sujeción» entre la población privada de la libertad y el Estado, comprende un vínculo que «determina el alcance de los derechos y deberes que de manera recíproca surgen entre ellos conforme al cual, mientras el interno se somete a determinadas condiciones de reclusión que incluyen la limitación y restricción de ciertos derechos, el Estado, representado por las autoridades penitenciarias, asume la obligación de protegerlo, cuidarlo y proveerle lo necesario para mantener unas condiciones de vida digna durante el tiempo que permanezca privado de la libertad».

Tales obligaciones no han sido asumidas en el asunto bajo estudio, pues las autoridades del INPEC y los entes territoriales involucrados, frente a las circunstancias descritas, no han tomado medidas urgentes a fin de conjurarlas.

Una situación como la que se acaba de consignar, impone la necesidad de tomar medidas efectivas para conjurar la situación de afectación de los derechos fundamentales de quienes se encuentran el CRT adecuado por el municipio de Pitalito y las estaciones de policía de Pitalito e Isnos.

Así, la decisión de ordenar el traslado a EPMSC de cualquier parte del país de las PPL recluidas en el CRT y la estación de policía de Pitalito que haya sido cobijadas con medida de aseguramiento o condenadas y que lleven ahí más de 36 horas resultara ser idónea para proteger sus derechos ante el creciente hacinamiento al que están expuestos y sus condiciones indignas en las que están recluidos; así como también se trata de una medida necesaria, ante lo apremiante de la concreta situación, puesto que no existen otros medios alternativos que, siendo también idóneos, resulten claramente eficientes para conjurarla con menor sacrificio para los derechos fundamentales en pugna como sería la orden para la construcción de una cárcel en este municipio o la adecuación del CRT bajo las condiciones exigidas para el alojamiento de los reclusos.

Por lo anterior, entiende el despacho que se hace inevitable en el caso concreto privilegiar la protección de los derechos fundamentales de los detenidos en el CRT adecuado por el municipio de Pitalito y las estaciones de policía de Pitalito e Isnos, debiéndose ordenar a la Dirección del INPEC que ordene su traslado a quien corresponda a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional -ERON- respetando o cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos internamente por el INPEC para su traslado en sus circulares.

De otro lado la Personería de Pitalito solicita que se ordene al Municipio de Pitalito la construcción de una cárcel municipal, sin embargo, habrá de

considerarse que es un hecho cierto que el ente territorial ha faltado a sus obligaciones en material carcelaria lo que lo llevo a improvisar, en virtud a la pandemia generada por el COVID-19, un lugar para cumplir con tales obligaciones en el antiguo Colegio Departamental de esta ciudad el cual no cuenta con la infraestructura adecuada para el albergue de PPL en virtud a la deplorable estructura física de lo que se ha llamado Centro de Reclusión Transitoria como también al hecho de no contarse en el mismo con todos los medios idóneos establecidos en la normatividad pertinente para que quienes han sido llevado allí bien sea en calidad de asegurado preventivamente, condenados o detenidos preventivamente puedan permanecer ahí en condiciones dignas.

No obstante, lo anterior de conformidad con la sentencia emitida por la Corte Constitucional T-296 de 1998 en principio el juez de tutela tiene vedado emitir órdenes complejas para realizar obras públicas, por lo que la acción constitucional no procede para interferir en funciones del Ejecutivo cuando involucran la ejecución de recursos y construcción de obras públicas por considerar que se trataba de una invasión en competencias que no le están dadas a los jueces de tutela.

En consecuencia, se negará la solicitud impetrada por el Personero de Pitalito, quien pretende que se ordene a la alcaldía local a construir una cárcel municipal para la reclusión de personas privadas de la libertad preventivamente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y la vida misma de todas las personas que se encuentran detenidas y que se lleguen a detener en las Estaciones de Policía de los

municipios de Pitalito e Isnos, Huila y Centro de Detención Transitoria de Pitalito y a quienes se les haya impuesto medida de aseguramiento o hayan sido condenadas y lleven o lleguen a tener en dichos lugares más de 36 horas.

**SEGUNDO:** En consecuencia con lo anterior ORDENAR a la Dirección General del INPEC para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a ordenar a quien corresponda el traslado de las personas privadas de la libertad que se encuentran en este momento en el Centro de Detención Preventiva o Centro de Retención Transitoria y Estaciones de la Policía Nacional de los municipios de Pitalito e Isnos, Huila, y que quienes se les haya impuesto medida de aseguramiento y/o hayan sido condenados hasta un Establecimiento Reclusión del Orden Nacional. Dicho traslado se realizará priorizando a los detenidos que lleven más tiempo de detención y previo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos internamente por el INPEC para el ingreso a los ERON del nuevo personal.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud realizada por la Personería de Pitalito, en el sentido, que se ordene al municipio de Pitalito, Huila, la construcción de una cárcel municipal.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente decisión por las partes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**YANETH CONSTANZA OME DE MORENO**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PITALITO-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fcce028b4fc2951d47d8929b9e6997ea8527e536d72abeb7dbe7846f6b8**

**1887**

Documento generado en 08/10/2020 08:16:29 a.m.